



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	C.E.C.M. Católico - MUTUO ACUERDO -
Partes	Paola Andrea Bernate Hernández
	José Luis Toro Calderón
Radicado	No. 2530731840012023-00164-00
Providencia	Sentencia General # 00146 Sentencia Especial # 00005

### ASUNTO

Dentro de las presentes diligencias de proceso de Jurisdicción voluntaria, en donde las pruebas allegadas son documentales y no hay necesidad de la prueba testimonial que se deba escuchar, se procederá entonces conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso.

Este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### ANTECEDENTES

Los señores PAOLA ANDREA BERNANTE HERNANDEZ y JOSE LUIS TORO CALDERON, contrajeron matrimonio por el rito católico ante la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Girardot-Cundinamarca, el día 22 de diciembre de 2001 y sentada en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, Cundinamarca, dentro de matrimonio se procreó hijos, quienes actualmente son mayores de edad.

### PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita la Cesación de los efectos civiles del rito católico y su respectiva disolución y liquidación, por mutuo acuerdo, ahora, como no existen menores, el acuerdo es entre los excónyuges, así:

1. Decretar EL CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de Matrimonio Civil celebrado entre PAOLA ANDREA BERNATE HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS TORO CALDERON.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos PAOLA ANDREA BERNATE HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS TORO CALDERON disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección..."

### ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda con fecha 5 de mayo del año en curso, se ordenó notificar al agente del ministerio público y Defensoría de I.C.B.F.-centro zonal Girardot -, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quienes se notificaron como obra en autos, y no realizó pronunciamiento alguno.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes, la cual fue allegada al proceso junto con la demanda, siendo así, se procederá a dictar sentencia de plano.

### OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO



El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles conforme al arreglo presentado por los interesados, lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); capacidad para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); La Legitimación e Interés (Art. 54 C.G.P.); y la competencia. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

**La Constitución del 1991**, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...*”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “*El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes*” (Exequible \_\_\_\_C-577/11).

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: “*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ...*”

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el Registro Civil de Matrimonio, celebrado el 22 de diciembre de 2001, ante la parroquia Nuestra señora del Perpetuo Socorro de Girardot- Cundinamarca, registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges, documentos que además son idóneo para legitimar a los peticionarios con este trámite.

✓ Escrito mediante el cual presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus obligaciones, sus residencias separadas, y derecho a su completa vida privada.



Terminado el acuerdo entre las partes de acuerdo a la luz de la sana crítica, es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio, celebrados entre los cónyuges **TORO -BERNATE**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley, .

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.  
*Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.*”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por **PAOLA ANDREA BERNANTE HERNANDEZ** con **C.C. 39.578.889** y **JOSE LUIS TORO CALDERON** con **C.C.11.222.427**, el día 22 de diciembre de 2001, ante la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Girardot- Cundinamarca e inscrito ante la Notaría Segunda del círculo de Girardot-Cundinamarca, inscrito bajo el IS 4459101, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR**, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges para que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de Matrimonio Civil celebrado entre **PAOLA ANDREA BERNANTE HERNÁNDEZ** y **JOSÉ**



LUIS TORO CALDERON; se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación; y finalmente se de por terminada la vida en común de los esposos PAOLA ANDREA BERNATE HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS TORO CALDERON disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

**TERCERO:** Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **TORO - BERNATE**, queda **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

**CUARTO:** ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

**QUINTO:** **Notifíquese** al agente del Ministerio Público, esta decisión

**SEXTO:** Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos. Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez